

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

JORGE LUIS RIVERA
REYES Y OTROS

Recurrido

v.
MARÍA A. GONZÁLEZ Y
OTROS

Peticionarios

KLCE202000550

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
Caguas

Civil Núm.:
E2CI2013-0741

Sobre:
Sentencia
Declaratoria,
Daños y
Perjuicios, Cobro
de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 19 de julio de 2021.

Comparece la Sra. María A. González Gordián ((Sra. González Gordián o peticionaria) mediante recurso de *certiorari* presentado el 15 de julio de 2020. Solicita la revisión de la *Minuta* emitida el 18 de febrero de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas. Mediante la referida determinación, el foro primario concluyó que la *Sentencia* emitida por este foro intermedio en el caso KLCE201800528 requería la remoción de cierto pedestal eléctrico.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **DENEGAMOS** el auto de *certiorari* solicitado.

-I-

El 26 de noviembre de 2013 el Sr. Jorge Luis Rivera Reyes (Sr. Rivera Reyes), junto a otros co-demandantes (parte recurrida), presentó una *Demanda* de sentencia

declaratoria, daños y perjuicios y cobro de dinero contra la Sra. González Gordián. Alegaron que la peticionaria había construido un portón y un pedestal eléctrico en terrenos pertenecientes al Sr. Rivera Reyes, lo que les impedía el acceso a parte de una verja que este tenía en su predio.

En lo pertinente a la controversia ante nuestra consideración, el 18 de mayo de 2016, la Sra. González Gordián presentó una *Moción de desestimación y/o moción de sentencia sumaria*. Posteriormente, la parte recurrida presentó su escrito en oposición. El 13 de marzo de 2018, el foro recurrido emitió una *Resolución* en la que denegó la solicitud de sentencia sumaria de la peticionaria.¹ En desacuerdo, la peticionaria presentó un recurso de *certiorari* ante este foro intermedio.² Mediante *Sentencia* emitida el 18 de junio de 2018, un Panel Hermano revocó la *Resolución* recurrida y ordenó la remoción del portón y el pedestal construidos por la Sra. González Gordián en los predios de la finca número 5207.

En atención a ello, el 29 de agosto de 2019, la parte recurrida presentó una *Moción urgente en solicitud de ejecución de sentencia*, en la cual sostuvo que la peticionaria no había removido el portón y el pedestal según lo ordenado por la *Sentencia* de este foro intermedio. El 27 de septiembre de 2019, la peticionaria compareció mediante *Moción* en cumplimiento de orden e

¹ Inicialmente, el foro primario denegó la *Moción de desestimación y/o moción de sentencia sumaria* mediante *Resolución* emitida el 22 de junio de 2016. No obstante, dicha determinación fue revocada por un Panel Hermano de este tribunal mediante *Sentencia* en el caso núm. KLCE201700471. En atención a ello, el 13 de marzo de 2018, el foro recurrido emitió una *Resolución* enmendada.

² El recurso de *certiorari* núm. KLCE2018005280.

informó de las gestiones realizadas por esta en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por este tribunal apelativo.

El 21 de enero de 2020, la parte recurrida presentó una *Moción urgente en solicitud de orden y sanciones severas*. Junto a su escrito, el Sr. Rivera Reyes acompañó fotos que, a su entender, demostraban que la Sra. González Gordián se negaba a dar cumplimiento a lo ordenado por la *Sentencia* del foro apelativo. En respuesta a ello, el 18 de febrero de 2020, el foro primario celebró una vista para dilucidar lo relacionado a la ejecución de la sentencia. De la minuta correspondiente a dicha vista, surge que el foro recurrido, entre otras cosas, interpretó que la *Sentencia* emitida por este foro intermedio en el caso KLCE201800528 requería la remoción del pedestal eléctrico en controversia.

En desacuerdo con dicho proceder, la Sra. González Gordián interpuso este recurso de *certiorari* y formuló el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL TPI AL INTERPRETAR QUE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES EN EL CASO KLCE201800528, DICTADA EL 18 DE JUNIO DE 2018, DISPONE DE LA CONTROVERSIA RELACIONADA AL PEDESTAL ELÉCTRICO AL CUAL SE HACE REFERENCIA EN LA ALEGACIÓN OCHO DE LA DEMANDA, DISPONIENDO QUE PROCEDE ORDENAR LA REMOCIÓN DEL REFERIDO PEDESTAL.

El 31 de agosto de 2020, la parte recurrida presentó su alegato en oposición, por lo que, contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

-II-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal

superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. V. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2008).

En contraste con el recurso de apelación, el foro revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Pueblo v. Cruz Mestre*, KLCE201500365, citando a: *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580,596 (2011).

De modo que, la expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016). Con la finalidad de ejercer dicha facultad discrecional de forma sensata y concienzuda, este foro debe observar los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, tales criterios son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

De igual modo, en las Reglas de Procedimiento Civil, específicamente en la Regla 52.1, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, se establece las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Véase, *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation et als.*, 202 DPR 478 (2019). Esto es, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Íd.

Además, la regla aludida dispone otras circunstancias en las cuales las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia serán revisables por este foro. Estas son: cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o cualquier otra situación en la que esperar a la apelación conllevaría un fracaso irremediable a la justicia. Véase, Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

-III-

En su recurso, la peticionaria sostiene, en síntesis, que el foro recurrido incidió al interpretar que la *Sentencia* emitida el 18 de junio de 2018 por un Panel Hermano de este Tribunal requiere la remoción del pedestal eléctrico en controversia.

Hemos examinado con detenimiento la referida *Sentencia*. Esta es clara al "ordenar **la remoción del portón y el pedestal** construidos por la señora María A. González Gordián en los predios de la finca número 5207". Contrario a lo intimado por la peticionaria, no albergamos duda en que dicho dictamen requiere la remoción del pedestal eléctrico. Por tanto, en la medida en que la *Minuta* recurrida es cónsona con lo ordenado por este foro apelativo, no existe razón que justifique nuestra intervención con la determinación del foro primario en esta etapa del procedimiento.

Luego de examinar el dictamen recurrido a la luz de las disposiciones de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, entendemos que no procede nuestra intervención con la determinación impugnada. Esto pues, ante los hechos que presenta este caso, no consideramos que la determinación del foro primario haya sido arbitraria, caprichosa o que haya lesionado el debido proceso de ley de la Sra. González Gordián. En consecuencia, no vemos razón alguna para intervenir en esta etapa de los procedimientos.

-IV-

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **DENEGAMOS** la expedición del auto solicitado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones